

CEM

Conferencia del **Episcopado** Mexicano

**PROTOCOLO DE PROTECCIÓN DE
MENORES DE EDAD Y ADULTOS
VULNERABLES CONFORME A LA
LEGISLACIÓN MEXICANA**

v.3. ABRIL 2023

Primera versión, 2017. *“Anexo a las `Líneas Guía del procedimiento a seguir en casos de abuso sexual de menores por parte de los clérigos´, conforme a la legislación sustantiva y adjetiva penal de la Ciudad de México”*, aprobado por la CIV Asamblea Plenaria de la CEM celebrada en el mes de noviembre de 2017.

Segunda versión, 2019. *“Protocolo de protección de menores en el ámbito eclesial conforme a la legislación mexicana”* presentado a la CVIII Asamblea Plenaria de la Conferencia del Episcopado Mexicano celebrada en el mes de abril de 2019.

Tercera versión, 2023. Documento presentado en la CXIV Asamblea Plenaria de la Conferencia del Episcopado Mexicano, celebrada en el mes de abril 2023.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II.- MARCO NORMATIVO DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR.....	6
A. DERECHO CANÓNICO.....	6
1. Principales documentos sobre la tutela de menores.....	6
2. Sobre la obligación de informar y cooperar con la autoridad civil.....	9
B. DERECHO INTERNACIONAL.....	13
1. Convención sobre los Derechos del Niño.....	13
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	14
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	14
4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.....	14
C. DERECHO MEXICANO.....	15
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	15
2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	17
3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	17
4. Ley General de Víctimas.....	19
5. Legislación penal sustantiva y procesal.....	20
6. Aclaraciones sobre la obligación de informar a la autoridad civil en términos de legislación mexicana.....	22
III.- LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN.....	25
1. Enfoque en la prevención.....	25
2. Los límites prudenciales en el ejercicio ministerial.....	25
3. Código de conducta para el entorno eclesial.....	26
4. Elaboración de protocolos diocesanos.....	28
5. Creación y fortalecimiento de comisiones diocesanas de protección de menores.....	28
IV. LA RESPUESTA ANTE CASOS DE ABUSO SEXUAL DE MENORES.....	29
A. PRINCIPIOS DE ACCIÓN.....	29
1. El interés superior del menor.....	29
2. La respuesta efectiva e inmediata como obligación jurídica.....	29
3. La atención integral a la víctima afectada.....	30
4. La presunción de inocencia y fama del probable responsable.....	31
B. PROTOCOLO DE RESPUESTA.....	32
1. En caso de flagrancia: impedir la comisión del delito o evitar su continuación y poner a disposición de autoridad más próxima.....	32
2. Informar a los padres de familia de la posible víctima.....	32
3. Informar los hechos al ministerio público y cooperar en el proceso de investigación para procurar justicia.....	33
4. Aplicar medidas cautelares al imputado según el caso.....	33
5. Ofrecer la atención integral que resulte necesaria para la posible víctima de común acuerdo con sus padres o tutores.....	34
6. Respetar los derechos del probable responsable.....	34

7. Observar los criterios de deontología jurídica en torno a los actos delictivos cometidos por clérigos o agentes de pastoral.....	34
8. Integrar un expediente de las actuaciones ante la autoridad civil.....	35
ANEXO 1	36
MODELO INTEGRAL DE AMBIENTES SEGUROS	36
ANEXO 2	37
DELITOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	37
ANEXO 3	44
GUÍA PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DIOCESANA DE PROTECCIÓN DE MENORES Y ADULTOS VULNERABLES (CDPM).....	44

I. INTRODUCCIÓN.

1. El 3 de mayo de 2011 la Congregación para la Doctrina de la Fe publicó la circular “Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero”. Con estas orientaciones, los obispos y los canonistas del Consejo Jurídico de la CEM comenzaron a trabajar en las “Líneas Guía de la Conferencia del Episcopado Mexicano para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero”, que fueron enviadas en 2012 a ese Dicasterio para su revisión.

2. El 18 de marzo de 2013 la Congregación para la Doctrina de la Fe hizo llegar algunas observaciones a las “Líneas Guía de la Conferencia del Episcopado Mexicano para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero”. Entonces los obispos y los canonistas del Consejo Jurídico de la CEM llevaron a cabo varias reuniones de trabajo para implementarlas, y el 19 de agosto 2013 la SEGECM envió a la Congregación para la Doctrina de la Fe las modificaciones introducidas a las “Líneas Guía de la Conferencia del Episcopado Mexicano para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero”.

3. El 21 de junio 2014, durante la Visita ad Límina, el Secretario General de la CEM se reunió en la Sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe con el Jefe de la Oficina Disciplinar de ese Dicasterio para revisar las “Líneas Guía de la Conferencia del Episcopado Mexicano para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero”. Al término del encuentro se acordó que la Congregación para la Doctrina de la Fe haría llegar por escrito las observaciones que habían sido expuestas verbalmente.

4. El 30 de junio 2014 la Congregación para la Doctrina de la Fe dirigió al Secretario General de la CEM una carta en la que pedía transmitir a los obispos de México el agradecimiento de ese Dicasterio por los esfuerzos realizados *in merito* y hacía algunas ulteriores consideraciones que pedía fueran tratadas en la próxima Asamblea Plenaria.

5. A fin de seguir las indicaciones dadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe, contando con la aprobación del Consejo de Presidencia y del Consejo Permanente, se sumaron al equipo del Consejo Jurídico de la CEM especialistas en derecho penal, que acompañaron y asesoraron la introducción de elementos normativos civiles y penales a las “Líneas Guía de la Conferencia del Episcopado Mexicano para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero”.

6. En la 98 Asamblea Plenaria de la CEM (10-15 de noviembre de 2014), los obispos del Consejo Jurídico de la CEM, así como expertos en derecho canónico, civil y penal presentaron a los señores Obispos las adecuaciones hechas a las “Líneas Guía de la Conferencia del Episcopado Mexicano para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero”. Esto se vio enriquecido con la experiencia aportada por Mons. Lorenzo Miranda, invitado por la SEGECM y enviado por S.E. Mons. José Gómez, Arzobispo de Los Ángeles. Durante esa Asamblea, los obispos aprobaron por unanimidad las modificaciones a las “Líneas Guía de la Conferencia del Episcopado

Mexicano para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero”, que fueron inmediatamente enviadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

7. En los primeros meses de 2015, la Congregación para la Doctrina de la Fe envió carta al Secretario General de la CEM acusando recibo de la documentación enviada y agradeciendo el empeño de los Obispos de México en la elaboración de las “Líneas Guía de la Conferencia del Episcopado Mexicano para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero”.

8. Al término de la 99 Asamblea Plenaria (14-18 de abril de 2015), escuchado el parecer del Episcopado, la SEGECM envió a todos los obispos un ejemplar electrónico de *“Líneas Guía de la Conferencia del Episcopado Mexicano para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero”*, a fin de que cada Obispo las adaptara a la realidad de su diócesis, teniendo en cuenta las disposiciones del Código Penal del Estado al que perteneciera, y emitiera el decreto respectivo.

9. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2017, la CIV Asamblea Plenaria de la Conferencia del Episcopado Mexicano aprobó el **“Anexo a las ‘Líneas guía del procedimiento a seguir en casos de abuso sexual de menores por parte de los clérigos’ conforme a la legislación sustantiva y adjetiva penal en la Ciudad de México”**.

10. En noviembre de 2018, la CVI Asamblea Plenaria de la CEM, aprobó la creación del **Consejo Nacional de Protección de Menores** como órgano multidisciplinario dependiente de la Secretaría General de la CEM, para responder integralmente -bajo el principio de subsidiariedad- al problema del abuso sexual de menores por parte de clérigos y agentes de pastoral en el ámbito eclesial.

11. Por su parte, en abril de 2019, la CVII Asamblea Plenaria de la CEM aprobó el plan estratégico del Consejo Nacional de Protección Menores (CNPM), estableciendo los siguientes **5 objetivos**, a ser implementados en 3 años:

- **Diagnóstico:** identificar la realidad del problema.
- **Prevención:** implementar políticas, mecanismos y programas para procurar que ningún menor sea víctima de abuso sexual en la Iglesia.
- **Justicia y respuesta:** ofrecer asesoría en el cumplimiento de la ley canónica y civil por parte de las instancias responsables en todos los casos (pasado y futuro).
- **Apoyo a víctimas:** asesorar a diócesis y congregaciones en la atención a víctimas conforme a los principios de proporcionalidad y necesidad.
- **Cultura de respeto por la ley:** promover la cultura de la denuncia y de la actuación con la máxima responsabilidad institucional.

12. A partir de dicho plan estratégico, el CNPM elaboró el ***Protocolo de protección de menores en el ámbito eclesial conforme a la legislación penal mexicana*** (en adelante, Protocolo), aprobado por la CVIII Asamblea Plenaria de la CEM en abril de 2019.

13. Derivado de los cambios normativos, tanto en la legislación canónica como civil que se han presentado desde entonces, así como la experiencia adquirida y la vinculación generada con las comisiones diocesanas y religiosas que se han constituido formalmente, es que se actualizó el Protocolo, manteniendo el mismo objeto específico de ofrecer lineamientos de prevención y respuesta ante el fenómeno del abuso sexual infantil en el ámbito eclesial, basados en un modelo integral de ambientes seguros para menores de edad (*cfr. ANEXO 1*).

14. Todas y cada de las fuentes bibliográficas para la elaboración del presente Protocolo se refieren a documentos y publicaciones oficiales de autoridades u organismos públicos nacionales o internacionales, cuyas referencias podrán encontrarse citadas al pie de cada página.

II.- MARCO NORMATIVO DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR.

A. DERECHO CANÓNICO.

1. Principales documentos sobre la tutela de menores.

En los últimos 20 años, la Iglesia Católica ha enfrentado la gravedad y magnitud del problema del abuso sexual infantil (*lato sensu*) en el ámbito eclesial, perpetrado ya sea por clérigos o por otros agentes de pastoral. La respuesta de la Iglesia se ha traducido en una serie de medidas legislativas (sustantivas y procesales) e institucionales, cuyos hitos más relevantes se presentan a continuación:

- Carta apostólica en forma de *motu proprio* “*Sacramentorum sanctitatis tutela*” emitida por San Juan Pablo II el 30 de abril de 2001.¹
- Enmiendas o modificaciones a la carta apostólica en forma de *motu proprio* “*Sacramentorum sanctitatis tutela*” en relación con las “*Normae de gravioribus delictis reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*”, emitida por el Santo Padre Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010.²
- *Carta circular “Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero”* emitida por la Congregación para la Doctrina de la Fe el 3 de mayo de 2011.³
- “*Quirógrafo para la institución de la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores*” signado por el Santo Padre Francisco el 22 de marzo de 2014.⁴
- “*Carta a los presidentes de las Conferencias Episcopales y a los superiores de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica acerca de la Pontificia Comisión para la tutela de menores*”, del Santo Padre Francisco enviada el 2 de abril de 2015.⁵
- Carta apostólica en forma *motu proprio* “*Como una Madre amorosa*”, emitida por el Santo Padre Francisco el 4 de junio de 2016.⁶

¹ http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/motu_proprio/documents/hf_jp-ii_motu-proprio_20020110_sacramentorum-sanctitatis-tutela.html

² http://www.vatican.va/resources/resources_rel-modifiche_sp.html

³

http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html

⁴ http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2014/documents/papa-francesco_20140322_chirografo-pontificia-commissione-tutela-minori.pdf

⁵ https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20150202_lettera-pontificia-commissione-tutela-minori.pdf

⁶ https://w2.vatican.va/content/francesco/en/apost_letters/documents/papa-francesco_lettera-ap_20160604_come-una-madre-amorevole.pdf

- Carta apostólica en forma de *motu proprio* “*Vos estis lux mundi*”, promulgada por el Santo Padre Francisco el 7 de mayo de 2019.⁷
- Rescripto del Santo Padre Francisco con el que se introducen algunos cambios a las “*Normae de gravioribus delictis*”, de fecha 3 de diciembre de 2019.⁸
- Rescripto del Santo Padre Francisco con el que se promulga la “*Instrucción sobre la confidencialidad de las causas*”, de fecha 6 de diciembre de 2019.⁹
- *Vademécum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, publicado por la Congregación para la Doctrina de la Fe el 16 de julio de 2020 (versión 1.0).¹⁰
- Entrada en vigor del nuevo Libro VI del CIC el 8 de diciembre de 2021, tras su promulgación por constitución apostólica *Pascite gregem Dei* del 23 de mayo de 2021.
- *Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe* que entraron en vigor el 8 de diciembre de 2021, modificadas por el *Rescriptum ex Audientia* de 11 de octubre de 2021 y publicadas el 7 de diciembre de 2021.¹¹
- *Vademécum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, publicado por el Dicasterio para la Doctrina de la Fe el 5 de junio de 2022 (versión 2.0).¹²
- Carta apostólica en forma *Motu proprio* “*Vos estis lux mundi*”, promulgada por el Santo Padre Francisco el 25 de marzo de 2023, **abrogando** la precedente carta apostólica en forma de *motu proprio* del 7 de mayo de 2019.¹³
- Adicionalmente, no deben omitirse las numerosas cartas, discursos y otros textos dictados por los Santos Padres Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco que abordan contundentemente la realidad del abuso sexual infantil en el seno de la Iglesia, tales como: el discurso de Juan Pablo II a los Cardenales de los Estados

⁷ https://w2.vatican.va/content/francesco/en/apost_letters/documents/papa-francesco_lettera-ap_20160604_come-una-madre-amorevole.pdf

⁸ https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2019/documents/rc-seg-st-20191203_rescriptum_sp.html

⁹ https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2019/documents/rc-seg-st-20191206_rescriptum_sp.html

¹⁰ https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html

¹¹ https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiservati-cfaith_sp.html

¹² https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ddf/rc_ddf_doc_20220605_vademecum-casi-abuso-2.0_sp.html

¹³ https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/20230325-motu-proprio-vos-estis-lux-mundi-aggiornato.html

Unidos (2002)¹⁴; el discurso de Juan Pablo II a los Obispos americanos en su visita "Ad limina" (2004)¹⁵; el discurso de Benedicto XVI a los Obispos irlandeses en su visita "Ad limina" (2006)¹⁶; los discursos y comunicados de prensa del viaje apostólico de Benedicto XVI a los Estados Unidos de América (2008)¹⁷; los discursos y comunicados de prensa del viaje apostólico de Benedicto XVI a Australia (2008)¹⁸; el comunicado de la oficina de prensa de la Santa Sede en relación con el encuentro de Benedicto XVI con la Asamblea de las Primeras Naciones de Canadá (2009)¹⁹; el discurso y comunicado de prensa del viaje apostólico de Benedicto XVI a Malta (2010)²⁰; la Carta Pastoral de Benedicto XVI a los católicos de Irlanda (2010)²¹; el encuentro del Papa Benedicto XVI con los Obispos de Inglaterra, Gales y Escocia en la capilla de la Casa Francis Martin, Oscott College (2010)²²; Homilía del Papa Francisco en la Santa Misa en la capilla de la casa Santa Marta con algunas víctimas de abusos sexuales por parte del clero (2014)²³; carta del Santo Padre Francisco a los Obispos en la fiesta de los Santos Inocentes (2016)²⁴; carta del Santo Padre Francisco a los señores Obispos de Chile tras el informe de S.E. Mons. Charles J. Scicluna (2018)²⁵; carta del Santo Padre Francisco al pueblo de Dios que peregrina en Chile (2018)²⁶; carta del Santo Padre Francisco a los Obispos de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos de Norte América (2019)²⁷; los diversos documentos publicados con motivo del Encuentro "La protección de los menores en la Iglesia" celebrado en febrero de 2019²⁸.

¹⁴ http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2002/april/documents/hf_jp-ii_spe_20020423_usa-cardinals.pdf

¹⁵ http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2004/april/documents/hf_jp-ii_spe_20040402_ad-limina-usa-i.pdf

¹⁶ https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2006/october/documents/hf_ben-xvi_spe_20061028_ad-limina-ireland.pdf

¹⁷ https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080415_intervista-usa.pdf

¹⁸ http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/july/documents/hf_ben-xvi_spe_20080712_interview.pdf

¹⁹ http://www.vatican.va/resources/resources_canada-first-nations-apr2009_en.html

²⁰ http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20100417_interview.pdf

²¹ http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben-xvi_let_20100319_church-ireland.pdf

²² http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20100919_vescovi-inghilterra.pdf

²³ https://w2.vatican.va/content/francesco/es/cotidie/2014/documents/papa-francesco-cotidie_20140707_vittime-abusi.pdf

²⁴ http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2016/documents/papa-francesco_20161228_santi-innocenti.pdf

²⁵ https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180408_lettera-vescovi-cile.pdf

²⁶ http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180531_lettera-popolodidio-cile.pdf

²⁷ https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2019/documents/papa-francesco_20190101_lettera-vescovi-usa.html

²⁸ <https://www.pbc2019.org/home>

2. Sobre la obligación de informar y cooperar con la autoridad civil.

De los textos anteriores, destacan diversas disposiciones relacionadas con el objeto del presente Protocolo, es decir con la responsabilidad de los Obispos de cumplir no sólo con las normas canónicas, sino también con la legislación civil, particularmente en materia del deber de informar y cooperar con la autoridad civil.

El “*Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*”, establece:

e) La cooperación con la autoridad civil

El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesíásticas.

Por su parte, los numerales 11 y 45 de las **Líneas Guía de la CEM**, indican:

[...] 11. Entre las responsabilidades de los Obispos y de los Superiores Mayores, para asegurar el bien común de los fieles, especialmente la protección de las niñas, niños y adolescentes, y de quienes tienen uso imperfecto de la razón y/o voluntad, está el deber de dar respuesta pronta y adecuada a los eventuales casos de abuso sexual. Para estar en posibilidad de dar esta respuesta, se debe aplicar el Derecho Canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta lo que establecen al respecto las leyes del Estado Mexicano²⁹.

[...] 45. Se pide a cada Obispo y Superior Mayor que con base en la Entidad Federativa en la que esté circunscrita su Diócesis y lo mismo a los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (IVC y SVA), que integren y mantengan actualizado a este ordenamiento lo que los respectivos Códigos Penales y demás leyes establezcan sobre el capítulo de delitos contra la libertad y seguridad sexual y/o abuso sexual, siendo su obligación darlo a conocer a sus presbiterios.

Adicionalmente, el *motu proprio* “*Vos estis lux mundi*”, consigna la obligación canónica específica de informar a las autoridades civiles competentes en materia de delitos graves cometidos por clérigos en contra del sexto mandamiento, de conformidad con las leyes estatales:

Art. 20 - Cumplimiento de las leyes estatales

Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes.

²⁹ Cf. Carta Circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) a las Conferencias Episcopales sobre las *Líneas Guía* del procedimiento a seguir en casos de abusos-introducción-.

En línea con el *motu proprio* citado, destaca la importancia del *Rescripto* con el que se promulga la “*Instrucción sobre la confidencialidad de las causas*” en todo lo que corresponde al “cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada lugar por la legislación estatal, incluidas las eventuales obligaciones de denuncia, así como dar curso a las resoluciones ejecutivas de las autoridades judiciales civiles”. (cfr. número 4).

Al respecto, se resalta lo previsto por los siguientes números del “*Vademecum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos (v. 2.0)*”, en tanto contienen disposiciones relevantes sobre la actuación ante la autoridad civil y las eventuales implicaciones respecto de los procesos canónicos:

17. *Incluso en ausencia de una explícita obligación legal, la autoridad eclesiástica dé noticia a las autoridades civiles competentes cada vez que considere que esto es indispensable para tutelar a la persona ofendida o a otros menores del peligro de eventuales actos delictivos.*

26. *La investigación previa canónica se debe realizar independientemente de la existencia de una investigación que corresponde a las autoridades civiles. Sin embargo, cuando la legislación estatal imponga la prohibición de investigaciones paralelas a las suyas, la autoridad eclesiástica competente absténgase de dar inicio a la investigación previa e informe al DDF de la denuncia, adjuntando el material útil que se posea. Cuando parezca oportuno esperar que concluya la investigación civil para asumir eventualmente los resultados o por otros motivos, es oportuno que el Ordinario o el Jerarca consulten antes al DDF sobre esta cuestión.*

27. *El trabajo de investigación debe realizarse respetando las leyes civiles de cada país (cf. art. 19 [VELM](#)).*

34. *Para esto, como indican los cánones citados en el n. 32, la investigación previa debe recoger información más detallada respecto a la noticia de delicto en relación a los hechos, las circunstancias y la imputabilidad de los mismos. No es necesario realizar ya en esta fase una recogida minuciosa de elementos de prueba —testimonios, pericias—, tarea que corresponderá después al eventual proceso penal que pueda realizarse posteriormente. Lo importante es reconstruir, en la medida de lo posible, los hechos sobre los que se fundamenta la imputación, el número y el tiempo de las conductas delictivas, sus circunstancias, los datos personales de las presuntas víctimas, añadiendo una evaluación preliminar del eventual daño físico, psíquico y moral acarreado. Se deberá indicar cuidadosamente posibles relaciones con el foro interno sacramental —sobre esto, sin embargo, se tenga en cuenta lo que exige el art. 4 § 2 SST—[\[2\]](#). Se unirán también otros delitos que eventualmente puedan ser atribuidos al acusado (cf. art. 9 § 2 SST[\[3\]](#)) y se indicarán hechos problemáticos que emerjan en su perfil biográfico. Puede ser oportuno recoger testimonios y documentos, de cualquier tipo y proveniencia —incluidos los resultados de las investigaciones o de un proceso realizado por parte de las Autoridades civiles—, que puedan resultar verdaderamente útiles para fundamentar y acreditar la verosimilitud del contenido de la denuncia. También es posible indicar ya eventuales circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes previstas en la ley. Puede ser útil recoger testimonios de credibilidad referidos a los denunciantes y a las presuntas víctimas. En el Apéndice a este *Vademécum* se incluye un resumen esquemático de los datos útiles, de modo que quien realiza la investigación pueda tenerlos en cuenta y cumplimentarlos (cf. n. 69).*

36. *Como ya se ha indicado, la adquisición de los resultados de las investigaciones civiles —o de todo el proceso ante los tribunales estatales— podría hacer que la investigación previa canónica resultase superflua. Con todo, quien debe realizar la investigación previa*

debe prestar la debida atención a la valoración de las investigaciones civiles, porque los criterios de las mismas —por ejemplo, en relación a los tiempos de prescripción, a la tipificación del delito, a la edad de la víctima...— pueden variar sensiblemente respecto a lo prescrito por la ley canónica. Incluso en este caso, puede ser aconsejable, si persiste la duda, consultar al DDF.

37. La investigación previa podría ser superflua también en el caso de un delito notorio o no dudoso —por ejemplo, la adquisición de las actas de eventuales procesos civiles o la confesión por parte del clérigo—.

44. Los cc. 1717 § 2 CIC y 1468 § 2 CCEO, y los arts. 4 § 2 y 5 § 2 [VELM](#) hacen referencia a la tutela de la buena fama de las personas implicadas —acusado, presuntas víctimas, testigos— de modo que la denuncia no genere prejuicios, represalias o discriminaciones. Quien realiza la investigación previa debe por tanto estar particularmente atento, tomando todas las precauciones a este fin, puesto que la buena fama es un derecho de los fieles garantizado por los cc. 220 CIC y 23 CCEO. Hay que señalar, sin embargo, que estos cánones protegen de la lesión ilegítima a tal derecho; por lo que, no constituye necesariamente una violación de la buena fama, si está en peligro el bien común, la difusión de noticias respecto a la existencia de una imputación. Además, las personas involucradas deben ser informadas que en el caso se produjese un secuestro judicial o una orden de entrega de las actas de la investigación por parte de la Autoridad civil, no será posible para la Iglesia garantizar la confidencialidad de las declaraciones o de la documentación adquirida en sede canónica.

47. Recuérdese además que las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos referidos en el art. 6 SST están sujetos al secreto de oficio. Eso no impide que el denunciante —sobre todo si pretende dirigirse también a las Autoridades civiles— pueda hacer públicas sus propias acciones. Además, dado que no todas las formas de notitiae de delicto son denuncias, se podría eventualmente valorar, cuándo se está obligado al secreto, teniendo siempre presente el respeto a la buena fama según el n. 44.

48. Al respecto, es necesario hacer mención de la eventual obligación, de parte del Ordinario o del Jerarca, de comunicar a las Autoridades civiles la notitia de delicto recibida y de la investigación previa iniciada. Los principios aplicables son dos: a) se deben respetar las leyes del estado (cf. art. 19 [VELM](#)); b) se debe respetar la voluntad de la presunta víctima, siempre que esta no esté en contradicción con la legislación civil y —como se dirá más adelante (n. 56)— en ningún modo se le debe disuadir de ejercer sus deberes y derechos ante las Autoridades estatales, más aún se le aliente a ello conservando cuidadosamente testimonio documental de esa sugerencia. A este propósito, obsérvense siempre y en cualquier caso las eventuales convenciones —concordatos, acuerdos y compromisos— estipulados por la Sede Apostólica con las naciones.

49. Cuando las leyes civiles impongan al Ordinario o al Jerarca que informe sobre una notitia de delicto, esta se debe realizar incluso si se prevé que, en base a las leyes del Estado, no se podrá iniciar un procedimiento en ese ámbito —por ejemplo, por el trascurso del plazo de la prescripción o por ser diferentes los supuestos en la tipificación del delito—.

50. Siempre que la Autoridad judicial civil emane una orden ejecutiva legítima solicitando la entrega de documentos relativos a las causas o dispongan el secuestro judicial de esos documentos, el Ordinario o el Jerarca deberá cooperar con las Autoridades civiles, respetando siempre los eventuales acuerdos en vigor en donde existan. Si hubiese dudas sobre la legitimidad de tal solicitud o secuestro, el Ordinario o el Jerarca podrá consultar expertos legales sobre los recursos disponibles en el ordenamiento local. En todo caso es oportuno informar inmediatamente al Representante Pontificio.

51. Cuando sea necesario escuchar a un menor o a una persona equiparada, adóptese la normativa civil del país y las modalidades adecuadas a la edad y al estado del mismo, permitiendo, por ejemplo, que el menor esté acompañado por un adulto de su confianza y evitando que tenga contacto directo con el acusado.

56. Es absolutamente necesario evitar en esta fase [investigación previa] cualquier acto que pueda ser interpretado por las presuntas víctimas como un obstáculo al ejercicio de sus derechos civiles ante las Autoridades estatales.

69. Según el art. 10 § 1 SST, al concluir la investigación previa, cualquiera que haya sido su resultado, el Ordinario o el Jerarca debe enviar cuanto antes copia auténtica de las actas al DDF. Junto con la copia de las actas y el formulario de datos útiles —como el que se presenta en el apéndice—, incluya su propia valoración de los resultados de la investigación (votum), ofreciendo incluso eventuales sugerencias sobre la manera de proceder —por ejemplo, si considera oportuno iniciar el procedimiento penal, y de qué tipo; si se considerara suficiente la pena impuesta por las Autoridades civiles; si es preferible la aplicación de medidas administrativas por parte del Ordinario o del Jerarca; si se debe invocar la prescripción del delito o si esta debe derogarse —.

[En el contexto del desarrollo del proceso penal extrajudicial según el CIC] **106.** Por “pruebas” se entiende el conjunto del material recogido durante la investigación previa y cualquier otro material legítimamente adquirido: en primer lugar, las actas de las denuncias realizadas por las presuntas víctimas; además los documentos pertinentes —por ejemplo, historias clínicas, intercambios epistolares incluso por vía electrónica, fotografías, facturas, registros bancarios); las actas de las declaraciones de los eventuales testigos; y, finalmente, eventuales pericias —médicas (entre ellas las psiquiátricas), psicológicas, grafológicas— que quien ha conducido la investigación ha considerado conveniente recoger o realizar. Obsérvense las leyes de confidencialidad que eventualmente impone sobre esto la ley civil.

En esta línea, es relevante citar las obligaciones de informar a la autoridad eclesiástica competente cuando se tenga conocimiento de dichos delitos:

Art. 3 – Informe

§ 1. Excepto en los casos en que un clérigo haya tenido conocimiento de la noticia en el ejercicio del ministerio en foro interno, cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el §3 del presente artículo.

§ 2. Cualquier persona, en particular los fieles laicos que ocupan cargos o ejercitan ministerios en la Iglesia, puede presentar un informe sobre alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, utilizando los procedimientos indicados en el artículo anterior o cualquier otro modo adecuado.

§ 3. Cuando el informe se refiere a una de las personas indicadas en el artículo 6, ha de ser dirigido a la Autoridad correspondiente según los artículos 8 y 9. En todo caso, el informe siempre se puede enviar al Dicasterio competente, directamente o a través del Representante Pontificio. En el primer caso, el Dicasterio informa al Representante Pontificio.

§ 4. El informe debe recoger los elementos de la forma más detallada posible, como indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o con

conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos.

§ 5. *Las noticias también pueden obtenerse ex officio.*

Por otra parte, el incumplimiento de las obligaciones previstas por las normas canónicas, podría resultar en la legítima remoción del Obispo diocesano a tenor del artículo 1 del *motu proprio* “Como una madre amorosa”, cuando incurra en faltas graves de diligencia en casos de abuso sexual de menores o adultos vulnerables.

Art. 1

§ 1. Il Vescovo diocesano o l'Eparca, o colui che, anche se a titolo temporaneo, ha la responsabilità di una Chiesa particolare, o di un'altra comunità di fedeli ad essa equiparata ai sensi del can. 368 CIC e del can. 313 CCEO, può essere legittimamente rimosso dal suo incarico, se abbia, per negligenza, posto od omesso atti che abbiano provocato un danno grave ad altri, sia che si tratti di persone fisiche, sia che si tratti di una comunità nel suo insieme. Il danno può essere fisico, morale, spirituale o patrimoniale.

§ 2. Il Vescovo diocesano o l'Eparca può essere rimosso solamente se egli abbia oggettivamente mancato in maniera molto grave alla diligenza che gli è richiesta dal suo ufficio pastorale, anche senza grave colpa morale da parte sua.

§3. Nel caso si tratti di abusi su minori o su adulti vulnerabili è sufficiente che la mancanza di diligenza sia grave.

§4. Al Vescovo diocesano e all'Eparca sono equiparati i Superiori Maggiori degli Istituti religiosi e delle Società di vita apostolica di diritto pontificio.

Para los fines del presente Protocolo, es importante considerar que, conforme al artículo 1 § 2, b de “*Vos estis lux mundi*” la expresión “**adulto vulnerable**”, se entiende como “cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa”.

B. DERECHO INTERNACIONAL.

1. Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 3 ordena que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social se deberá tomar el **interés superior del niño** como una consideración primordial. El Comité de los Derechos del Niño, desarrolla el **interés superior del niño** como un concepto triple³⁰:

*“a) **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho*

³⁰ Cfr. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño.)

se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

*b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*

*c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.”*

Por su parte, el artículo 19 establece un estándar internacional de protección al niño sobre la violencia, que incluye toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental debiendo adoptar medidas necesarias para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes.³¹

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 19 reconoce que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor de edad requieren por parte de las familias, la sociedad y el Estado.

4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Dispone que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que

³¹ Cfr. Artículo 12.

comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o en cualquier otro lugar.³²

C. DERECHO MEXICANO.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³³

El **artículo 1º** constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Ordena además que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, prevé la obligación del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el **artículo 4º** protege el principio del **interés superior de la niñez** en tanto que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar y cumplir con dicho principio, garantizando de manera plena sus derechos. Reconoce el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Adicionalmente, el 12 de abril de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³⁴, la reforma al **artículo 19** por la que se amplían los supuestos de aplicación de la **prisión preventiva oficiosa**:

Artículo 19. [...]

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas***

³² Cfr. Artículos 1 y 2.

³³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

³⁴ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557700&fecha=12/04/2019

de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Algunos elementos medulares del sistema de justicia penal, están contenidos en el **artículo 20**, mismo que consagra los principios del proceso penal acusatorio (apartado A), así como los derechos fundamentales de las personas imputadas (apartado B) y de las víctimas del delito (apartado C).

Por cuanto a los **imputados**, destacan el derecho a la presunción de inocencia, a la no autoincriminación, a una defensa adecuada y al respeto de los plazos procesales para ser juzgado y para la aplicación de la prisión preventiva:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; [...]

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Por cuanto a las **víctimas**, destacan el derecho a coadyuvar con el ministerio público, a recibir atención médica y psicológica de urgencia, a la reparación del daño y al resguardo de su identidad:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u

ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Por último, en relación con el marco constitucional que regula a las iglesias y agrupaciones religiosas, el **artículo 130** indica que estas deberán sujetarse a la Ley reglamentaria, es decir a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP).

Artículo 130.- [...] Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes [...].

2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.³⁵

En línea con el orden constitucional arriba señalado, el **artículo 12 Bis** de la LARCP claramente establece la obligación de informar tanto a las autoridades correspondientes como a los padres de familia, cuando se tenga conocimiento sobre la probable comisión delitos en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12 Bis. Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones.

Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán informar esos mismos hechos en forma inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquellos.

Dicha obligación resulta aplicable para las personas que sean ministros de culto, asociados o representantes de las asociaciones religiosas, con independencia de que la víctima o sus familiares formulen la denuncia o querrela correspondiente ante las autoridades.

3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.³⁶

En los términos de esta Ley, se entiende por:

³⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

³⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf

Menor de edad: persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad.³⁷

Niña o niño: persona menor de doce años de edad.³⁸

Adolescente: persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.³⁹

Asimismo, indica los derechos humanos reconocidos en favor de niñas, niños y adolescentes, entre los que se encuentran:

Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Derecho a la educación. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos atendiendo a sus propias necesidades, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás ordenamientos aplicables.

Derecho a la intimidad. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales. No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permitan identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al debido proceso. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y demás disposiciones aplicables.

En línea con estos derechos fundamentales, la Ley establece una serie de principios de actuación para las autoridades de los tres niveles de gobierno, entre los que se encuentran el interés superior de la niñez, la no discriminación, la inclusión, la interculturalidad, el principio pro persona y el acceso a una vida libre de violencia.

³⁷ Cfr. Artículo 1º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los artículos 18 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³⁸ Cfr. Artículo 5º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³⁹ Cfr. Artículo 5º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De modo específico, el artículo 12 prevé la **obligación de toda persona de informar a las autoridades** en caso de que tenga conocimiento de violaciones a derechos de niñas, niños y adolescentes:

Artículo 12. [...] Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 17 refiere que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

Siguiendo estos principios, el artículo 47 ordena que las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otros por:

- El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- [... el abuso sexual infantil...]

4. Ley General de Víctimas.⁴⁰

En los términos del artículo 4° de la Ley General de Víctimas, las víctimas de cualquier delito pueden ser:

Víctimas directas: *aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Víctimas indirectas: *los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

El mismo artículo precisa que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En particular, este Protocolo abreva del principio del **interés superior de la niñez**, definido en la Ley de la siguiente forma:

⁴⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Adicionalmente, este Protocolo considera los derechos que toda víctima tiene en los términos del artículo 7°. Asimismo, integra los principios que rigen la obligación de las autoridades de velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, entendiendo esta última como las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

5. Legislación penal sustantiva y procesal.

Legislación penal sustantiva.

En México, tanto la Federación como cada uno de los estados de la República, a través de sus órganos legislativos, tienen la facultad de expedir códigos penales en los cuales están tipificados los delitos en materia sexual. Para los efectos del presente Protocolo, el **ANEXO 2** describe las conductas que están tipificadas como delito en el *Código Penal para el Distrito Federal* (CPDF) contra (i) la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, (ii) la intimidad y (iii) el libre desarrollo de la personalidad, así como las penas que son aplicables para quienes los cometen.

Es importante destacar que el Código Penal para el Distrito Federal ha tenido reformas importantes que han procurado la mejor salvaguarda de los menores de edad en el campo sexual, mismas que otras entidades han incorporado en sus propias legislaciones penales. En este sentido, como lo indican las **Líneas Guía de la CEM**, es necesario que cada diócesis realice el mismo ejercicio de integración de los delitos que estén tipificados en cada uno de los códigos penales del estado en el que se encuentren ubicadas.

Aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la actualidad, la legislación procesal aplicable para toda la República Mexicana es el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), habiendo entrado en vigor en la Ciudad de México el pasado 29 de febrero de 2016, conforme a la Declaratoria⁴¹ emitida por el Congreso de la Unión.

Cabe destacar, que la implementación del Sistema Penal Acusatorio y del CNPP en todos los estados que forman parte de la República Mexicana, tuvo como objetivo

⁴¹ Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

primordial el homologar los procesos penales en todo el territorio mexicano a fin de procurar un eficiente y expedito sistema penal, apego a los derechos humanos y el respeto a la presunción de inocencia.

En este sentido, las principales disposiciones del CNPP relacionadas con el objeto del Protocolo son:

Detención en caso de flagrancia:

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela. Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato. En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Sobre la obligación genérica de denunciar:

Artículo 222. Deber de denunciar. Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Sobre la querrela por parte de menores de edad:

Artículo 226. Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

Sobre los datos de prueba por los que conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de delito:

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer

razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

6. Aclaraciones sobre la obligación de informar a la autoridad civil en términos de legislación mexicana.

Siguiendo una interpretación sistemática de la legislación mexicana, tanto sustantiva como procesal, se exponen las siguientes precisiones en torno a la obligación que tiene el Obispo diocesano de informar a la autoridad civil cuando tenga conocimiento de la probable comisión de delitos de índole sexual en contra de menores de edad.

¿Qué autoridades son competentes para conocer de los delitos?

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la única autoridad competente para investigar y perseguir delitos es el ministerio público. Corresponde al ministerio público local (procuradurías o fiscalías de cada estado de la República) conocer de los delitos del fuero común y al ministerio público federal (Fiscalía General de la República) de los delitos del fuero federal⁴².

¿Cuándo se tiene la obligación de informar a la autoridad?

Siempre que se tenga conocimiento verosímil sobre la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, en términos de los artículos 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), 12 Bis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 12 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.⁴³

¿Qué significa tener conocimiento o constancia de un delito?

La obligación de informar a la autoridad se genera una vez que la persona cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan concluir razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.⁴⁴

¿Qué procede cuando los hechos no le constan al Obispo?

Cuando se reciba algún elemento relacionado con la probable comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito en materia sexual en contra de menores de edad, pero los hechos no consten de manera fehaciente o no obren datos de prueba suficientes que permitan concluir razonablemente la existencia del hecho –siguiendo las

⁴² El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece con claridad aquellos delitos de los que conocerán los tribunales de la federación, es decir los delitos del *orden o fuero federal*.

⁴³ Es importante aclarar que, si bien cada una de las leyes citadas tienen un ámbito material de validez distinto, todas convergen en la necesidad de informar a las autoridades competentes la probable comisión de delitos en contra de menores de edad.

⁴⁴ *Cfr. Artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

disposiciones previstas por las *Líneas Guía de la CEM* respecto de la fase de investigación previa en el proceso penal canónico– sería necesario:

- Informar por escrito a los padres de familia o tutores de la posible víctima.
- Investigar con mayor profundidad la existencia de los hechos.
- Corroborar el elemento recibido de manera primigenia con otros datos para validar su verosimilitud.
- Recabar elementos que permitan generar convicción sobre la comisión o no del hecho.

¿Qué sucede si la víctima o sus familiares no quieren denunciar?

En no pocos casos, la víctima o sus familiares manifiestan su deseo de no acudir ante la autoridad civil para denunciar el hecho e incluso solicitan expresamente al Obispo diocesano que no presente el informe correspondiente por temor a ser re-victimizados, estigmatizados socialmente o a sufrir posibles represalias.

Sin embargo, tal petición no exime ni libera al Obispo de la responsabilidad (canónica y civil) de poner en conocimiento de la autoridad ministerial la probable comisión de delitos por parte de ministros de culto o agentes de pastoral. En este sentido, el ministerio público está siempre obligado a respetar los derechos de las víctimas y sus familiares en términos de los ordenamientos arriba citados. Más aún, la omisión de informar a la autoridad sobre la probable comisión de delitos de índole sexual en contra de menores de edad, expone gravemente a la(s) víctima(s) y a otras personas a ser re-victimizadas o agredida(s), respectivamente.

¿Cuál es la diferencia entre los delitos que se persiguen de oficio o por querrela?

El ministerio público –sea local o federal, según su competencia– tiene la obligación de investigar los delitos de los que tenga conocimiento por cualquier medio (*notitia criminis*)⁴⁵. De manera excepcional –sólo en los casos expresamente previstos en la ley– hay delitos que sólo podrán ser investigados y perseguidos por el ministerio público a petición de la víctima u ofendido. Con base en lo anterior, los delitos pueden clasificarse en dos categorías según el modo de su persecución:

- De **oficio**: aquellos que, ante cualquier denuncia de hechos posiblemente constitutivos de un delito, el ministerio público tiene la obligación de investigarlos y perseguirlos.
- Por **querrela**: aquellos que, únicamente si la víctima de los hechos posiblemente constitutivos de un delito es quien los denuncia, el ministerio público puede investigarlos y perseguirlos.

⁴⁵ Cfr. Artículo 221 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

¿Es obligatorio informar a la autoridad de los delitos que se persiguen por querrela?

Como se ha señalado, la obligación de informar a la autoridad subsiste en todos los casos, con independencia del modo de persecución de los delitos, toda vez que es al ministerio público a quien le correspondería determinar y, en su caso, solicitar que se agote el requisito de procedibilidad (querrela de parte ofendida) para estar en condiciones de iniciar la investigación de los hechos.

¿Se deben informar los hechos a la autoridad cuando se trate de un delito prescrito?

En términos del artículo 19 constitucional, le corresponde exclusivamente al ministerio público la función de perseguir los delitos (ejercer la acción penal); por tanto, es esta autoridad –y no un particular– la única facultada para determinar si existe algún impedimento sustantivo o procesal que impida el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Por tal razón, si un Obispo conoce de un hecho probablemente constitutivo de delito, éste debe de ponerlo en conocimiento de la autoridad, aun y cuando se advierta la probable prescripción.

III.- LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN.

1. Enfoque en la prevención.

Con motivo del “Encuentro sobre la protección de menores en la Iglesia”⁴⁶ el Papa Francisco propuso a los presidentes de las Conferencias Episcopales del mundo, 21 puntos de reflexión para regir los trabajos del encuentro, entre los que incluyó:

*19. Formular **códigos de conducta** obligatorios para todos los clérigos, religiosos, personal de servicio y voluntarios, con el fin de definir límites apropiados en las relaciones personales. Especificar los requisitos necesarios para el personal y los voluntarios, y verificar sus antecedentes penales.*

Asimismo, con motivo de la clausura del referido encuentro, el Santo Padre enfatizó 8 puntos sobre los que la Iglesia habría de concentrar sus esfuerzos, destacando los siguientes:

*1. **La protección de los niños...** El objetivo principal de cada medida debe ser proteger a los pequeños y evitar que sean víctimas de cualquier forma de abuso psicológico y físico. En consecuencia, se necesita un cambio de mentalidad para combatir un enfoque defensivo y reactivo para proteger a la institución y perseguir, de todo corazón y con decisión, el bien de la comunidad, dando prioridad a las víctimas de abuso en todos los sentidos. Debemos tener siempre ante nosotros los rostros inocentes de los pequeños, recordando las palabras del Maestro: "Quien haga que uno de estos pequeños crea en mí para pecar, sería mejor para él tener una gran piedra de molino atada alrededor de su Cuello y ahogarse en la profundidad del mar. ¡Ay del mundo por los escándalos! Porque es necesario que vengan los escándalos, pero ¡ay del hombre por quien viene el escándalo! (Mt18: 6-7). [...]"*

*5. **Fortalecimiento y revisión de lineamientos por Conferencias Episcopales.** En otras palabras, reafirmando la necesidad de que los obispos se unan en la aplicación de parámetros que sirvan como reglas y no simplemente indicaciones. Reglas, no simplemente indicaciones. Ningún abuso debe ser cubierto (como a menudo era el caso en el pasado) o no ser tomado suficientemente en serio, ya que el encubrimiento de los abusos favorece la propagación del mal y agrega un nivel adicional de escándalo. También, y en particular, desarrollando enfoques nuevos y efectivos para la prevención en todas las instituciones y en todas las esferas de la actividad eclesial.*

Siguiendo este contundente llamado del Santo Padre, el presente Protocolo ofrece a los Obispos de México un modelo de código de conducta para clérigos en relación al trato con menores de edad.

2. Los límites prudenciales en el ejercicio ministerial.

En la interacción de un adulto con un menor de edad, existe un amplio número de conductas que, sin constituir delito, pueden considerarse como comportamientos inapropiados o formas de trasgresión de la esfera adecuada y razonable en el trato, que produzca consecuencias negativas de distinta naturaleza sobre éstos.

⁴⁶ Encuentro celebrado del 21 al 25 de febrero en Roma, Italia, previa convocatoria del Santo Padre Francisco a todos los Presidentes de las Conferencias Episcopales del mundo.

Adicionalmente, con la creciente cultura de la tutela y protección de los menores de edad, cualquier adulto que tenga trato con un menor que se encuentre bajo su cuidado o con quien tenga una relación de confianza, se encuentra en una posición de mayor responsabilidad en su conducta frente al menor, sea que tenga la calidad de garante respecto de éste o no.

Por lo anterior, para implementar mecanismos oportunos y efectivos de prevención del abuso sexual infantil, es necesario que se establezcan **límites** en el comportamiento de los ministros de culto y agentes de pastoral, **que no se refieran únicamente a evitar la comisión de delitos**, sino que procuren la salvaguarda integral del menor.

Ahora bien, dichos límites deben vivirse con un adecuado equilibrio y sentido de prudencia, de tal suerte que no se deshumanice ni desnaturalice la necesaria cercanía de los pastores con los fieles o se creen distancias rígidas que afecten la confianza para que éstos se acerquen a sus pastores. Así, como en todo ejercicio normativo, su aplicación práctica dependerá de la responsabilidad y la conciencia de cada clérigo en su trato con los menores.

3. Código de conducta para el entorno eclesial.

Considerando el marco previsto por la legislación penal mexicana, así como el concepto de *límites* antes descrito, se proponen los siguientes lineamientos de conducta y recomendaciones prácticas en el trato con menores para los clérigos y otros agentes de pastoral.

Es importante aclarar que dicho código no en todos los casos constituye un catálogo de obligaciones jurídicas previstas en los ordenamientos legales vigentes, sino un modelo ilustrativo de normas prudenciales que podrían adoptarse en la interacción con los menores y que **cada diócesis habrá de adaptar de acuerdo a su realidad**.

COMPORTAMIENTO PERSONAL E INTERACCIÓN CON MENORES
<ul style="list-style-type: none">▪ Emplear un lenguaje respetuoso, omitiendo cualquier expresión vulgar, sexista, lasciva o que tengan un contenido o connotación sexual explícita, implícita, directa y/o indirecta, sea de manera presencial o a través de cualquier medio físico o electrónico.▪ No contar, hacer o enviar chistes o bromas lascivas, subidas de tono, con doble sentido o que tengan un contenido sexual explícito, implícito, directo y/o indirecto, ya sea de manera presencial o a través de cualquier medio físico o electrónico.▪ No hacer comentarios sobre el cuerpo, aspecto o fisonomía de los menores, omitiendo cualquier expresión o insinuación con carácter lascivo o connotación sexual explícita o implícita.▪ No pedir, presionar o manipular a los menores para que actúen de un modo que sería objetable por sus padres de familia o tutor(a) o para que guarden cualquier tipo de secreto a éstos.▪ No revelar secretos personales, ni compartir problemas o dificultades personales, situaciones íntimas o confidencias a los menores.

- En el contacto físico con los menores, no tocar los genitales u otras zonas erógenas del cuerpo, en las que exista una expectativa de intimidad y/o privacidad.
- No usar el baño, vestirse, cambiarse de ropa o desnudarse en presencia de menores de edad, ni estar en su presencia cuando éstos se vistan o desvistan. Para ello, se recomienda contar con habitaciones, baños u al menos horarios adecuados para que tanto los adultos como los menores puedan atender sus necesidades fisiológicas y/o de aseo personal.
- No permitir el ingreso de menores de edad a las recámaras o áreas privadas de los clérigos ni ingresar con ellos a solas.
- No mostrar, reproducir, enviar o compartir imágenes, videos o mensajes de texto con contenido sexual, lascivo u obsceno, con menores de edad.
- No consumir o estar bajo la influencia del alcohol, drogas o medicamentos que afecten el sistema nervioso central, cuando se esté en convivencia con menores o éstos se encuentren bajo su cuidado. No ofrecer o permitir el consumo de ninguna de las sustancias anteriores a menores de edad.
- No fotografiar o grabar (audio o video) a menores de edad cuando se encuentren en situaciones de privacidad o en áreas privadas como baños, regaderas o recámaras.
- No ingresar a páginas web con contenidos eróticos o pornográficos ni almacenar tales contenidos en computadoras o dispositivos móviles.

PREVISIONES INSTITUCIONALES

- Contar con el consentimiento expreso y por escrito de los padres o tutores de los menores de edad para que éstos participen en actividades en las que un clérigo o agente de pastoral funja como responsable, particularmente si se usarán medios de transporte o se realizarán actividades en las que existan riesgos de accidente o enfermedad. Para estos efectos, se propone emplear un modelo de carta para la manifestación del consentimiento por parte de los padres o tutores de menores de edad.
- Si es necesaria la interacción *uno-a-uno* entre un ministro de culto o agente de pastoral y un menor (para efectos de entrevista, consulta, charla, consejo, asesoría, etc.), ello debe hacerse en lugares abiertos o habilitados para facilitar la transparencia de la gestión. En su caso, si la interacción lo permite, practicarla acompañado de otras personas que den fe de su licitud y excluyan ya sea la ocasión de delito, o la oportunidad de falsas imputaciones.
- Para el caso del *sacramento de la penitencia y de la reconciliación*, los confesionarios deben de estar habilitados con rejilla o con la debida separación física entre el confesor y el penitente. En los lugares en donde no se cuente con un confesor habilitado con rejilla, el confesor deberá administrar el sacramento en un espacio abierto donde se pueda ver con claridad la interacción con el penitente. Salvo casos de extrema necesidad, no se podrá administrar el sacramento a menores de edad en espacios o lugares cerrados donde no se pueda ver desde el exterior.
- Verificar y validar que los ministros de culto y otros agentes de pastoral tengan un adecuado perfil psicológico y emocional para el trato con menores de edad y actuar en consecuencia en caso de detectar algún impedimento. Sirve para tal efecto, seguir las disposiciones establecidas en las ***Líneas Guía de la CEM.***⁴⁷

⁴⁷ Ver: "FORMACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO A LOS CLÉRIGOS".

4. Elaboración de protocolos diocesanos.

Se recomienda que cada diócesis promueva una cultura de protección de los menores de edad, a través de la elaboración de protocolos integrales que aborden los aspectos de prevención (códigos de conducta) y el procedimiento de respuesta (protocolo de actuación) ante los casos que se presenten, atendiendo a las circunstancias particulares de cada lugar, la legislación penal aplicable en el estado de la República al que pertenezcan y las condiciones socioculturales de la región.

Un elemento relevante a considerar en la elaboración de dicho protocolo, es la incorporación de mecanismos transparentes y eficaces para la selección, formación y evaluación de clérigos y agentes de pastoral que tendrán interacción constante con menores de edad.

Asimismo, además de las normas de comportamiento o prescripciones que deben observar en su trato con menores, deben de establecerse con claridad los procedimientos a seguir cuando se tenga conocimiento de un probable hecho de violencia sexual infantil.

Por otro lado, se recomienda que cada diócesis que tenga contratado personal o con la que participen voluntarios que tendrán contacto con menores de edad, implemente formalmente códigos de conducta y recabe la firma de aquellos la de firma de un documento en el que manifiesten que dicho código les fue explicado, que conocen sus alcances y que se comprometen a cumplirlo.

5. Creación y fortalecimiento de comisiones diocesanas de protección de menores.

Para la elaboración, implementación y seguimiento al protocolo diocesano, así como para la asesoría estable y formación permanente del presbiterio y de los equipos pastorales, se recomienda la creación formal –por decreto– de una comisión diocesana de protección de menores. Para ello, se pone a disposición como **ANEXO 3**, una guía práctica de referencia para la conformación y funcionamiento de la mencionada comisión.

Ha resultado positiva la experiencia de los últimos años por cuanto al establecimiento de vínculos de coordinación entre Consejo Nacional de Protección de Menores y Adultos Vulnerables de la CEM y las comisiones diocesanas para fortalecer las estrategias y mecanismos de prevención y respuesta, así como el intercambio de mejores prácticas en la materia.

IV. LA RESPUESTA ANTE CASOS DE ABUSO SEXUAL DE MENORES.

A. PRINCIPIOS DE ACCIÓN.

1. El interés superior del menor.

Este principio reconocido y tutelado por los tratados internacionales y las leyes mexicanas (ver “Marco de la protección del menor”), implica que las normas que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Por este principio, las acciones de respuesta que adopte el la Iglesia en casos de abuso sexual infantil, deberán proteger los derechos reconocidos en favor de las niñas y adolescentes, privilegiando su aplicación sobre aquellos que asistan a los adultos cuando ambos se encuentren en conflicto. De esta manera, los derechos de los adultos no podrán, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar o menoscabar la protección de los derechos de los menores.⁴⁸

2. La respuesta efectiva e inmediata como obligación jurídica.

La Iglesia tiene la obligación institucional de respetar la dignidad y los derechos humanos de los menores de edad y de sus familias, que se traduce en la salvaguarda y tutela de aquellos que se encuentran bajo el cuidado de los ministros de culto y agentes de pastoral.

La negligencia en la atención, la falta de medidas de prevención o su efectivo cumplimiento y/o el encubrimiento del abuso sexual infantil, son modos generadores de responsabilidad que tienen consecuencias irreparables en la vida de la víctima.

Tanto el Obispo diocesano como los ministros de culto y cualquier agente de pastoral tienen la obligación jurídica y moral de tomar todas las medidas que sean necesarias para prevenir conductas de abuso sexual infantil y, en caso de que se cometan, actuar de modo inmediato para evitar su continuación y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos para que quienes resulten responsables, sean sancionados conforme a la ley.

Ante un hecho de abuso sexual infantil en el ámbito eclesial, se presentan dos deberes fundamentales:

- Actuar de conformidad con las disposiciones canónicas que resulten aplicables, según lo instruyen las normas de *Vos estis lux mundi*, del Código de Derecho Canónico y ***Líneas Guía de la CEM***.

⁴⁸ Cfr. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley General de Víctimas.

- Cumplir con las obligaciones previstas en la legislación penal mexicana, recogidas en el presente Protocolo y que deberán ajustarse para cada estado de la República según corresponda.

Por ello, el presente documento tiene por objeto indicar con claridad las obligaciones que la legislación penal mexicana prevé en esta materia, habida cuenta de las normas establecidas por los artículos 2 y 20 de *Vos estis lux mundi* y las demás disposiciones canónicas aplicables:

Art. 2 - Recepción de los informes y protección de datos

§ 1. *Teniendo en cuenta las indicaciones eventualmente adoptadas por las respectivas Conferencias Episcopales, por los Sínodos de los Obispos de las Iglesias Patriarcales y de las Iglesias Arzobispales Mayores, o por los Consejos de los Jerarcas de las Iglesias Metropolitanas sui iuris, las Diócesis o las Eparquías, individual o conjuntamente, **deben tener organismos u oficinas fácilmente accesibles al público para la recepción de los informes. Los informes se deben presentar a dichos organismos u oficinas eclesiológicas.***

§ 2. *Los datos a los que se hace referencia en este artículo tienen que estar protegidos y ser tratados de modo que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad, en conformidad con los cánones 471, 2° CIC y 244 §2, 2° CCEO.*

§ 3. *Con excepción de lo establecido en el artículo 3 §3, el Ordinario que ha recibido el informe lo transmitirá sin demora al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos, así como al Ordinario propio de la persona señalada. A no ser que medie un acuerdo entre ambos Ordinarios, es tarea del Ordinario del lugar donde se hubiesen producido los hechos proceder en conformidad con el Derecho según lo previsto para el caso específico.*

§ 4. *A los efectos del presente título, las Eparquías se equiparan a las Diócesis y el Jerarca se equipara al Ordinario.*

Art. 20 - Cumplimiento de las leyes estatales

Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes.

La observancia de las indicaciones expuestas en este documento permitirá a los Obispos, ministros de culto y agentes de pastoral, cumplir con dichas obligaciones y evitar posibles conductas de encubrimiento sancionables penalmente.

3. La atención integral a la víctima afectada.

Como se ha visto, en términos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima del delito se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Así, respetando el ámbito de responsabilidad y cuidado de los padres de familia y en absoluta coordinación con ellos, el Obispo diocesano debe ofrecer las medidas necesarias para la atención y cuidado de la integridad física, psicológica, sexual, social

y espiritual de cualquier menor que sea víctima de abuso sexual infantil por parte del personal del clero.

Lo anterior, considerando lo establecido en el artículo 5 de *Vos estis lux mundi*:

Art. 5 – Solicitud hacia las personas

§ 1. *Las autoridades eclesiásticas se han de comprometer con quienes afirman haber sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto, y han de ofrecerles, en particular:*

- a) acogida, escucha y acompañamiento, incluso mediante servicios específicos;*
- b) atención espiritual;*
- c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso.*

§ 2. *La legítima tutela de la buena fama y la esfera privada de todas las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales, se deben salvaguardar de todas formas. A las personas señaladas se aplica la presunción referida en el art. 13 § 7, sin perjuicio de lo previsto por el art. 20.*

4. La presunción de inocencia y fama del probable responsable.

En el sistema penal acusatorio mexicano, la Constitución Política establece que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa⁴⁹. Adicionalmente, toda persona tiene el derecho fundamental a una defensa adecuada y a que se cumplan las garantías del debido proceso⁵⁰. Tales principios deben de ser respetados en aplicación del presente Protocolo, sin perjuicio o contraposición a la actuación responsable, diligente y transparente por parte del Obispo.

Aunado a lo anterior, también es necesario dimensionar las graves consecuencias que una acusación falsa de abuso sexual infantil tiene sobre el probable responsable. En algunos casos, el daño moral resulta irreparable, aun cuando el afectado sea indemnizado económicamente. Por ello, además de respetar el principio de presunción de inocencia, el protocolo de actuación debe también preservar el derecho a la debida confidencialidad y a la buena fama del acusado.⁵¹

La debida confidencialidad y el respeto por la buena fama del acusado no implican consentir el encubrimiento ni soslayar conductas reprobables, cuanto informar y enterar únicamente a aquellas personas que por oficio tienen la obligación de intervenir y juzgar los hechos. Estos principios tampoco riñen con el interés superior del menor ni con la atención eficaz de una acusación de abuso, sino que pretenden evitar que la crítica infundada, la sospecha, las condenas mediáticas o las valoraciones *a priori*, contaminen

⁴⁹ Cfr. Fracción I, apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁰ Cfr. Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵¹ Cfr. Código Nacional de Procedimiento Penales. Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad. En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

cualquier procedimiento que tenga por objeto esclarecer una acusación de abuso sexual infantil.

B. PROTOCOLO DE RESPUESTA.

Ante un hecho probablemente constitutivo de cualquiera de los delitos de naturaleza sexual en contra de un menor de edad o adulto vulnerable por parte de un ministro de culto o un agente de pastoral (*acto delictivo*⁵² en adelante), se recomienda seguir el siguiente protocolo:

1. En caso de flagrancia: impedir la comisión del delito o evitar su continuación y poner a disposición de autoridad más próxima.

En caso de encontrarse frente a la inminente ejecución de un acto delictivo, debe impedirse su consumación o continuación a través de los medios lícitos y que se tengan al alcance. En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza a cualquier persona para detener al agresor en flagrancia y ponerlo a disposición de la autoridad más próxima, según resulte posible.

El deber de impedir la comisión de un delito, también se desprende de la redacción de la fracción V del artículo 320 (delito de encubrimiento por favorecimiento) del Código Penal para el Distrito Federal y los correlativos de algunos Estados de la República.

ARTÍCULO 320. *Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste: [...]*

V. *No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.*

Si las condiciones del caso no permiten detener al agresor en el momento de la ejecución del delito, se deberá de solicitar el auxilio inmediato de la policía.

2. Informar a los padres de familia de la posible víctima.

La responsabilidad del Obispo ante un acto delictivo, implica el deber de informar de los hechos a los padres de familia o tutores del menor afectado, inmediatamente después a que se tenga conocimiento de los mismos. Dicho informe debe hacerse constar por escrito, recabando la firma de los padres o tutores del menor y algún testigo (por ejemplo, el Vicario Judicial).

Lo anterior, a fin de que éstos, como primeros responsables, salvaguarden el interés superior del menor en todos sus aspectos (físico, psicológico, emocional, familiar), así como para que presenten la denuncia o querrela ante al ministerio público y lleven a cabo

⁵² Violencia sexual infantil en sentido amplio.

las demás acciones legales que les asistan, en términos del artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos de Penales.

No debe omitirse que el artículo 12 Bis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prevé la obligación específica de informar los hechos a los padres de familia o tutores del menor agraviado, inmediatamente después a que se tenga conocimiento de los mismos, si el *acto delictivo* fue cometido en ejercicio del culto o en las instalaciones de una asociación religiosa.

3. Informar los hechos al ministerio público y cooperar en el proceso de investigación para procurar justicia.

Como se ha explicado en apartado precedente, la obligación de informar a la autoridad cuando se tenga conocimiento sobre la probable comisión de delitos de índole sexual cometidos en contra menores de edad, es ineludible.

El informe de hechos debe limitarse a la expresión de los datos que consten a quien la formule respecto de la comisión del hecho y la probable responsabilidad del indiciado. Tales hechos deberán narrarse de la manera más clara y precisa posible, de preferencia en orden cronológico, procurando describir las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, pero sin hacer calificación jurídica de las conductas, pues ésta le compete a la autoridad ministerial y en definitiva a la judicial.

En caso de que no existan datos sobre la persona que cometió el delito, el informe deberá presentarse en contra de quien o quienes resulten probables responsables. Asimismo, deberán precisarse los datos de prueba en que se sustenta el informe.

4. Aplicar medidas cautelares al imputado según el caso.

Con base en los principios de proporcionalidad y necesidad, el Obispo podrá aplicar las medidas cautelares previstas por las normas canónicas en tanto conduce la fase de investigación previa.

A fin de cumplir con las disposiciones legales en materia penal, se debe evitar por todos los medios lícitos que el hecho delictivo pueda ocurrir u ocurrir de nuevo (sobre la misma víctima o sobre otra distinta), por lo que la separación de las funciones ministeriales y la prohibición del contacto con menores, resultan medidas aplicables.

Para tal efecto, se recomienda seguir las disposiciones previstas por las *Líneas Guía de la CEM* en cuanto a la aplicación de medidas cautelares:

57.- “Es deber del Obispo o del Superior Mayor determinar las medidas cautelares, teniendo en cuenta que no son penas, sino medidas preventivas, previstas en el Código de Derecho Canónico (CIC), canon 1722 y deben ser impuestas para salvaguardar el bien común. Según Sacramentorum Sanctitatis Tutela artículo 19,

estas medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar”,⁵³ como son: apartar al denunciado del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesial, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la Santísima Eucaristía.

5. Ofrecer la atención integral que resulte necesaria para la posible víctima de común acuerdo con sus padres o tutores.

En tanto se conduce la investigación ministerial y/o se lleva a cabo el juicio penal, es importante que de común acuerdo con quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor afectado, se les ofrezca una adecuada ayuda psicológica y espiritual, tanto para el menor como para sus familiares.

Es importante que quien establezca contacto con la posible víctima y quien ofrezca la atención psicológica o espiritual, sea un ministro de culto o un profesional que no tenga ningún posible conflicto de interés por su relación (ya sea de amistad o enemistad) con el imputado.

6. Respetar los derechos del probable responsable.

Conforme al “Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero”:

2. Al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes.

El documento antes citado y la legislación penal mexicana protegen los derechos del probable responsable, entre los que se destacan los siguientes: la presunción de inocencia, respeto por su buena fama y la debida confidencialidad durante el proceso. Al respecto, la Congregación para la Doctrina de la Fe, establece:

3. El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria. [...] Si fuera el caso, se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deben preservarse –en el ámbito que corresponda– los derechos del imputado protegidos por el artículo 20 apartado B de la Constitución.

7. Observar los criterios de deontología jurídica en torno a los actos delictivos cometidos por clérigos o agentes de pastoral.

Para evitar cualquier tipo de conflicto ético o profesional, las diócesis deben tener su propia asesoría jurídica que, en todos los casos, debe de ser diferente a la del probable

⁵³ Carta circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) a las Conferencias Episcopales... II, 2-4.

responsable y de la víctima, sin perjuicio del derecho que todo imputado tiene a una defensa adecuada, en términos del artículo 20 apartado B de la Constitución.

En este sentido, es recomendable que las diócesis no sufraguen el costo de los honorarios profesionales de un asesor jurídico privado. Lo anterior, no impide que la diócesis cubra el estipendio que por derecho canónico corresponde al probable responsable para su manutención y éste destine parte de sus recursos a pagar un defensor privado.

Ahora bien, en todo caso, el Obispo debe instar a la víctima o a sus representantes legales a que presenten denuncia ante las autoridades competentes. Lo anterior, con independencia de seguir el procedimiento canónico que corresponda y a la propia obligación de denunciar. Esta exhortación a la víctima o sus legítimos representantes resulta fundamental para el debido esclarecimiento de los hechos; evita que los padres o tutores caigan en cualquier hipótesis de encubrimiento; y acarrea otros beneficios de largo plazo para la familia y el menor (propios del estudio de otras disciplinas).

8. Integrar un expediente de las actuaciones ante la autoridad civil.

Para dar seguimiento ordenado y metódico a todos los casos de abuso sexual de menores o adultos vulnerables (en sentido amplio) por parte de ministros de culto u otros agentes de pastoral, es indispensable que el Obispo conserve una copia de todo lo actuado ante las autoridades y todo lo actuado por las autoridades, sea que se trate de una promoción de cualquier parte u otro acto dentro del juicio.

ANEXO 1

MODELO INTEGRAL DE AMBIENTES SEGUROS

COMPRENDER EL PROBLEMA

Abuso Sexual Infantil

1. Concepto
2. Formas
3. Consecuencias
4. Factores de riesgo
5. Estrategias de autocuidado

PREVENIR

Nivel primario: evitar

1. Enfoque preventivo.
2. Límites prudenciales en el ejercicio ministerial.
3. Código de conducta para el entorno eclesial.
4. Elaboración de protocolos diocesanos.
5. Creación de comisiones diocesanas.

Nivel secundario: detener

DETECTAR

En el entorno eclesial

1. Observación activa del bienestar integral de los menores.
2. Señales físicas, emocionales y conductuales de probable abuso sexual.
3. Reportar factores de riesgo o manifestaciones de posible daño.
4. Evaluación y diagnóstico.
5. ¿Qué hacer si un menor manifiesta de modo espontáneo ser víctima de abuso sexual?

RESPONDER

Protocolo de actuación

1. Impedir/detener el delito
2. Informar a padres de familia o tutor
3. Informar hechos ante el MP
4. Medidas cautelares
5. Atención integral a la víctima.
6. Respetar derechos del imputado.
7. Observar criterios deontológicos.
8. Integrar el expediente.

CULTURA INSTITUCIONAL

ANEXO 2 DELITOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

ARTÍCULO 162. Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión.

La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará en una mitad, cuando el delito ocurra en vehículos destinados al transporte público o en aquellos de transporte privado, solicitados a través de plataformas tecnológicas.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de uno a tres años de prisión.

Este delito se perseguirá de oficio.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

VIOLACIÓN

ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Para los efectos de este artículo, se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, con sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

ARTÍCULO 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima;

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario;

VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social; y

VIII. En inmuebles públicos.

ARTÍCULO 178 bis. Para los delitos señalados en este capítulo el juez ordenará que el sentenciado sea inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales como una medida de seguridad y protección a la comunidad; salvo que sean perseguidos por querrela, en términos de lo establecido por los artículos 69 Ter y 69 Quater de este código.

ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 179 BIS. Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual.

ESTUPRO

ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela.

INCESTO

ARTÍCULO 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.

VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.

Comete el delito de pederastia quien valiéndose de la relación de confianza o de subordinación o de cualquier índole, convenza a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años para realizar, con él o con un tercero, cópula. Al autor del delito, se le impondrá de diecisiete a veinticuatro años de prisión.

Se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por motivos de la relación de confianza o de subordinación, a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años.

Si una persona servidora pública teniendo conocimiento de las conductas antes descritas, omite hacer del conocimiento al ministerio público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta a la parte autora del delito.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión.

Al que acose sexualmente a un menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 181 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Al que tenga respecto de la víctima:

- a) Parentesco de afinidad o consanguinidad;
- b) Patria potestad, tutela o curatela y
- c) Guarda o custodia.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.

III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen.

Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.

IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad.

Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.

V. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.

VI. Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud.

VII. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VIII. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor, además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.

Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.

CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 181 QUINTUS. Comete el delito contra la intimidad sexual:

I. Quien videograbé, audiograbé, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;

III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;

V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena.

Este delito se perseguirá por querrela.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 182. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA.

CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA

ARTÍCULO 183.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

ARTÍCULO 184.- Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, consumo de solventes o inhalantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el

significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.

No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

TURISMO SEXUAL

ARTÍCULO 186.- Comete el delito de turismo sexual al que:

I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio del Distrito Federal o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior del Distrito Federal con la misma finalidad.

II. Viaje al interior del Distrito Federal o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco días multa días multa.

PORNOGRAFÍA

ARTÍCULO 187. Al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

Si se hiciere uso de violencia física o moral o psicoemocional, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, esponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.

Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

ARTÍCULO 188. Al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Nota sobre los artículos 178 Bis y 181 Ter respecto al Registro Público de Personas Agresoras Sexuales:⁵⁴

Con motivo de las Acciones de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el 20 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) concluyó el análisis de las impugnaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a diversas disposiciones de las Leyes de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Penal, todos de la mencionada entidad, reformados y adicionados mediante decreto publicado el 20 de marzo de 2020, relativas al Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

El Pleno determinó que la configuración normativa del referido Registro se contraponía a diversos principios constitucionales y derechos humanos de las personas susceptibles de ser inscritas en el Registro, por lo que, en la sesión de este día, fue aprobada la relación definitiva de aquellos artículos invalidados por ser contrarios al texto constitucional.

Con respecto a los artículos 178 Bis y 181 Ter, último párrafo, del Código Penal para la Ciudad de México, se invalidó la porción “además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México”.

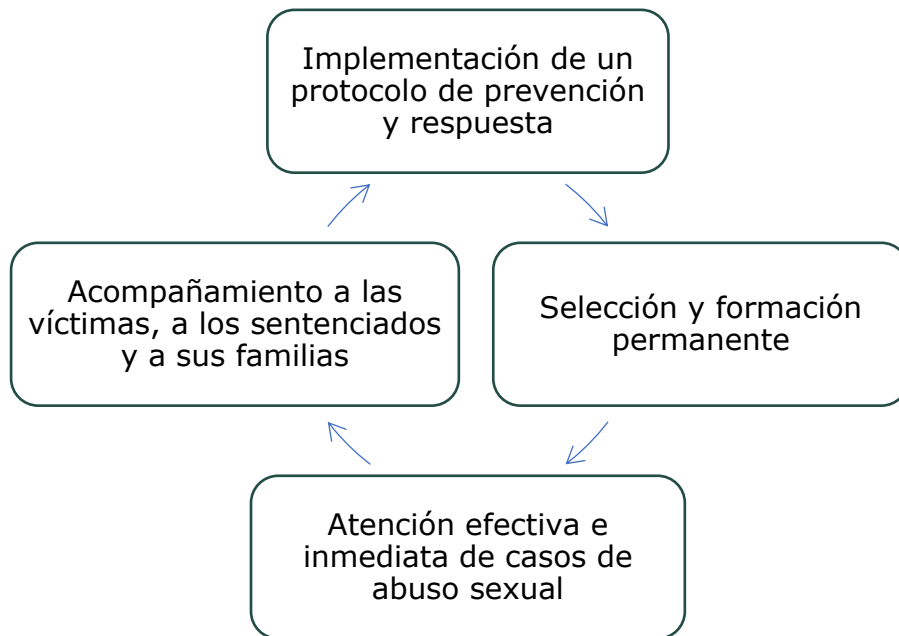
Como parte de los efectos, el Pleno determinó que, por tratarse de la materia penal, serán retroactivos al 21 de marzo de 2020, fecha en la cual entraron en vigor las disposiciones invalidadas.

⁵⁴ Cfr. Comunicado No. 055/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a las acciones de Acciones de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Fuente: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7241>

ANEXO 3

GUÍA PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DIOCESANA DE PROTECCIÓN DE MENORES Y ADULTOS VULNERABLES (CDPM)

La CDPM sirve como instancia de apoyo para la prevención, detección y respuesta ante casos de abuso sexual de menores y adultos vulnerables (*lato sensu*) en el ámbito diocesano. Siguiendo una metodología de 360 grados, se recomienda que la CDPM integre los siguientes componentes o líneas de actuación:



Con esta óptica integral, se proponen como referencia algunos objetivos para orientar la labor de la CDPM:

1. Elaborar y mantener actualizados los protocolos institucionales para la prevención y respuesta del abuso sexual de menores y adultos vulnerables, conforme a la legislación aplicable.
2. Brindar al Obispo asesoría jurídica, canónica y psicológica para la atención integral de casos de abuso sexual de menores y adultos vulnerables cometidos por clérigos y agentes de pastoral.
3. Proporcionar asesoría sobre las obligaciones legales y mejores prácticas para la atención y apoyo de las víctimas y sus familias.
4. Servir de vehículo para recibir denuncias y canalizarlas al Obispo, a fin de favorecer la cultura de la denuncia. Con ello, no se pretende que la CDPM asuma funciones de investigación, sino solamente como punto de contacto institucional para facilitar a las víctimas o a sus familiares denunciar probables hechos de abuso.

5. Ofrecer apoyo a los Obispos para la implementación de los protocolos, según las circunstancias particulares y realidad de cada Diócesis.
6. Ofrecer talleres y seminarios de capacitación para el presbiterio, para los equipos de formadores en seminarios y para los agentes de pastoral que tengan contacto con menores de edad.
7. Brindar acompañamiento a los presbíteros que hubiesen resultado sentenciados y a sus familias.
8. Establecer un vínculo institucional con el Consejo Nacional de Protección de Menores para promover las mejores prácticas y fortalecer las estrategias y mecanismos de prevención y respuesta.

Para su integración, se recomienda conformar un equipo multidisciplinario, previa selección de perfiles especializados e idóneos para el cumplimiento de los objetivos trazados, considerando la siguiente estructura de referencia:

